

CONSTANCIA: 22 de marzo de 2024, la demandada en este proceso fue notificada así: EUGENIA ALEJANDRA OSPINA CAMPUZANO personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de febrero de 2024, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23,26,27,28 y 29 de febrero y 1,4,5,6 y 7 de marzo de 2024. El sujeto pasivo GUARDÓ SILENCIO.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO GARCÍA VASQUEZ
DEMANDADO	EUGENIA ALEJANDRA OSPINA CAMPUZANO
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00604 -00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial JHON JAIRO GARCÍA VASQUEZ formuló demanda ejecutiva en contra de EUGENIA ALEJANDRA OSPINA CAMPUZANO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en una letra de cambio por valor de \$1.303.000 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo y de mora sin consignar el porcentaje, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de febrero de 2024 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ y en contra de EUGENIA ALEJANDRA OSPINA CAMPUZANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022

- a. Por la suma de **un millón trescientos tres mil pesos (\$1.303.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se realice

el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **EUGENIA ALEJANDRA OSPINA CAMPUZANO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 053 fijado el 01 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e8fff77b7597bad8ba9750808924a856d7ec76efb6665beba2342e1a067e69**

Documento generado en 22/03/2024 05:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>